# Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33011780

NIG: 28.079.00.3-2020/0006981

# Pieza de Medidas Cautelares 428/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario) X - 01

De: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Contra: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

#### **AUTO**

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidenta:

D. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados/as:

D. Rafael Botella García-Lastra

Da Juana Patricia Rivas Moreno

Da María Dolores Galindo Gil

Da María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil veinte.

#### **HECHOS**

PRIMERO.- Por Auto de fecha 30 de abril de 2020 se acordó lo siguiente:

(...) Se acuerda mantener la medida cautelarísima acordada por esta Sala en Auto de 21 de abril de 2020, con el siguiente alcance:

Requerir a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que proceda de manera inmediata y considerando las necesidades particulares de cada una de ellas, a medicalizar todas o parte de las instalaciones de las Residencias (Pública, Campodón, Amavir y Sanitas) sitas en el término municipal de Alcorcón. A tal fin, deberán los órganos y Centros Directivos competentes realizar las actuaciones necesarias para dotarlas del personal médico-sanitario y medios materiales (o

utilizando el material que ya se hubiera, en su caso, proporcionado para la prevención de contagios y detección de personas contagiadas) que resulte preciso para un uso sanitario de tales instalaciones y prestando in situ la asistencia sanitaria adecuada a cada uno de los residentes contagiados-positivos asintomáticos o enfermos por COVID-19.

Requerir a la misma Consejería de Sanidad para que, por el funcionario o autoridad a quien competa, se informe a esta Sala de las medidas concretas adoptadas para cumplir lo acordado en este Auto. Dicho informe deberá remitirse cada siete días naturales, comenzando el cómputo del plazo al día siguiente del de notificación de esta resolución.

- (...) Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en el presente incidente.
- (...) Llévese testimonio de la presente resolución a los Autos principales y comuníquese la misma al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual, conforme ordena el artículo 134 de la Ley Jurisdiccional, dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 9 de junio de 2020, el Letrado de la Comunidad de Madrid ha solicitado de esta Sala la revocación de la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de, si la Sala lo entiende, conveniente, dejar subsistente la obligación de informar periódicamente de la situación de los residentes. Todo ello por considerar que las residencias, en este momento, no demandan medidas extraordinarias ya que se encuentran, dice cubiertas por su personal, apoyadas por el Hospital, y sin que precisen significativamente refuerzo material.

TERCERO.- Dado traslado a la Entidad Local demandante, su representación procesal ha evacuado el trámite por escrito de fecha 18 de junio de 2020 en el que, en esencia, solicita el mantenimiento de la medida cautelar tal como fue adoptada.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

# RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 132 de la Ley Jurisdiccional que

"1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

2. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar".

SEGUNDO.- En este caso, el Letrado de la Comunidad de Madrid solicita la revocación de la medida cautelar adoptada en el Auto de 30 de abril de 2020 por las razones de las que ya se dejó resumida constancia y que, añadimos ahora, la Sala no puede hacer suyas por las que se exponen a continuación.

De entrada, no podemos perder de vista lo que dispone el artículo 132 que se acaba de reproducir, que impide, en general, la revocación de una medida cautelar adoptada sobre la base tan sólo de un cambio de circunstancias o de los avances que vaya alcanzando el proceso contencioso administrativo del que dimana la pieza incidental.

Junto a lo anterior, aun pudiendo identificarse una cierta estabilización en la situación de residentes y centros de Alcorcón en lo referente a los contagios y enfermedad por el virus COVID-19, entiende la Sala que dicha tendencia no podrá considerarse definitiva sino en el momento en que el funcionamiento de tales centros y estado de sus residentes se acerque, cuando menos, a la situación anterior al reconocimiento de la situación de pandemia que dio lugar, a su vez, a la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional por la grave situación sanitaria creada por este virus. Y es que, tal como reconoce el Letrado autonómico en su escrito, se produjo entonces una situación de "colapso" sanitario que provocó el desbordamiento del sistema por el volumen de pacientes que tuvieron que ser atendidos en Hospitales en esas fechas, aunque añade que, ahora, "se han derivado al Hospital aquellos residentes que lo han precisado" al darse en este momento una "situación de alivio sobre la presión hospitalaria"; afirmaciones que apoya en los datos que ofrece por los informes que reproduce y, especialmente, el del Ministerio de Sanidad, de fecha 22 de mayo de 2020, que autoriza el avance de la Comunidad de Madrid a la denominada "Fase 1".

No obstante lo anterior, entiende la Sala que, ni el avance a la Fase 1, ni a las sucesivas Fases, resulta ser una garantía de finalización de la pandemia; mucho menos de la desaparición del virus y de la posibilidad, por tanto, de que tuvieran lugar rebrotes del mismo que pudieran suponer en empeoramiento del riesgo para, en este caso concreto, el colectivo de residentes, personas de la tercera edad; un colectivo que -nunca ha sido objeto de debate por las partes pues es comúnmente aceptado por todas las autoridades sanitarias de distinto nivel- ha resultado ser el más afectado, con diferencia, por las altas tasas de letalidad del virus. Todo ello considerando que, precisamente, el avance en las distintas Fases para el abandono de la situación generalizada de confinamiento tiene por objeto la evaluación y control progresivo de unos riesgos que, por tanto, no es posible considerar inexistentes.

Partiendo, pues, de que la eventualidad de que haya rebrotes por contagios del COVID-19 no puede considerarse superada en el común de la sociedad -que, por ello, puede volver a precisar de modo inmediato asistencia sanitaria hospitalaria por este concreto

motivo- debe además contemplarse el hecho de que los Centros-Residencias de Mayores han sido abiertos al público de modo muy reciente, por lo que es imposible disponer de una evaluación de resultados a propósito de tal medida y, en consecuencia, descartar de plano el riesgo de nuevos contagios que, si no con la misma intensidad, sí pudieran llegar a acercar a estos Centros y sus residentes -en situación de vulnerabilidad sanitaria especial- a la experiencia anteriormente vivida (que describe el propio Letrado autonómico) y debido a que los servicios sanitarios en los hospitales, si no colapsados, sí pudieran, eventualmente, llegar a saturarse de nuevo en poco tiempo.

No aprecia la Sala, por tanto, que esté consolidado el "cambio absoluto" que propugna la Administración demandada cuando su propia representación procesal, a renglón seguido, admite que se trata de una "tendencia" en la mejoría de una situación que, por lo expuesto, no estimamos aún consolidada con las suficientes garantías para revocar la medida cautelar adoptada en su día.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, a la vista de los razonamientos que han sido precisos para adoptar la decisión que se pronunciará, la Sala no estima procedente hacer ningún especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en este incidente.

Es Ponente en este trámite la Magistrada Ilma. Sra. Da María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer de la Sala.

### PARTE DISPOSITIVA

1.- SE RECHAZA la solicitud formulada por el Letrado de la Comunidad de Madrid, relativa a la revocación de la medida cautelar adoptada en el Auto de fecha 30 de abril de 2020.

## 2.- Sin imposición de costas.

El presente Auto es susceptible de recurso de casación, previo recurso de reposición a interponer ante esta Sala en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-91-0428-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/ Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y

se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-91-0428-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.